



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL Y A LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES

GLOSARIO

Código Electoral.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Congreso del Estado.	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto.	Instituto Electoral del Estado.
Unidad.	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
Ley de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

I. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral.

El artículo SEGUNDO Transitorio de la referida reforma establece los términos en los que el mismo Poder Legislativo Federal debería emitir la Legislación secundaria correspondiente, ya que se precisó la emisión de Leyes Generales que se encargarían de regular las siguientes materias:

- a) Partidos políticos nacionales y locales.
- b) Procedimientos electorales.
- c) Delitos electorales.

II. El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expide la Ley de Partidos; cuerpo normativo que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de Partidos Políticos.

El mismo día, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expide la Ley de Instituciones; cuerpo normativo que tiene como objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.



III. El veintinueve de julio del año dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado, por la que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral.

IV. El día veintidós de agosto del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Congreso del Estado a través del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral.

V. Mediante acuerdo CG/AC-012/15, de fecha diez de agosto del año dos mil quince, este Colegiado designó como Consejera Presidenta del Instituto a la ciudadana Alicia Olga Lazcano Ponce.

VI. Mediante memorándum IEE/UFT-025/15, la Unidad remitió a la Dirección Jurídica del Instituto la propuesta materia del presente acuerdo, a efecto de que dicha instancia emitiera los comentarios que considera oportunos.

Una vez que la Dirección Jurídica remitió sus comentarios y observaciones a la propuesta de reglamento, la Dirección Técnica incorporó las mismas, sometiendo al conocimiento de la Consejera Presidenta la propuesta definitiva el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, a través del memorándum IEE/UF-0035/15.

VII. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo remitió vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General la propuesta materia del presente acuerdo.

VIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día veinte de octubre del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 89, párrafo 1 de la Ley de Instituciones establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, en dicha Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 89 de la Ley de Instituciones indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de la normatividad aplicables.

Además, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente; autónomo e independiente; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones; en cuya actuación



debe observar los principios rectores, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. El artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones I, II, LIII y LVIII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en alusión.

ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, Y LAS DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES

3. El artículo 32 del Código Electoral indica que la organización de ciudadanos que pretenda participar en los procesos electorales, a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; a partir del momento de dicho aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará dentro de los primeros diez días de cada mes al Consejo General sobre el origen y destino de sus recursos.

Por su parte el diverso 196, fracción V, del Código Electoral establecen que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Además, los artículos 387 fracción IV, 392 y 395 del Código Electoral establecen que los observadores y las agrupaciones a las que, en su caso pertenezcan, son considerados sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de las disposiciones del Código en cita, indicando las sanciones a las que podrán ser acreedores.

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD Y LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO

4. El artículo Primero TRANSITORIO del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014, indica que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece dicho Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones



políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

El artículo 52 párrafos primero y tercero del Código Electoral señala que el Instituto contará con una Unidad Técnica de Fiscalización, que de manera ordinaria fiscalizará a las organizaciones de observadores electorales en los procesos locales; así como a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, en los términos del reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

El diverso 109 ter, primer párrafo del Código Electoral, precisa que la Unidad tiene como finalidad auditar, fiscalizar y requerir a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político estatal, a las organizaciones de observadores de las elecciones locales, sobre el origen y uso de todos los recursos con los que cuenten; dichas funciones deberán realizarse en los términos del reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

La Unidad, en términos del artículo 109 ter, apartado B, fracción I del Código Electoral cuenta con la atribución, entre otras, para presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia; y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político estatal y de las organizaciones de observadores en elecciones locales, así como las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable.

El último párrafo del artículo 109 Ter del Código Electoral, señala que en el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de las organizaciones multicitadas; señalando además que las referidas organizaciones, tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

De lo anterior, se aprecia con claridad que la Unidad debe presentar ante este Colegiado un reglamento que permita regular los procedimientos relativos a la fiscalización ordenada por el Código Electoral a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político estatal, y de las de observadores en elecciones locales; garantizando el respeto a la garantía de audiencia, el debido proceso; y permita a la Unidad ejercer las atribuciones precisadas en el apartado B del diverso 109 ter del Código Electoral, con estricto apego a la legalidad, envistiendo sus actos y determinaciones de certeza jurídica; lo que impactará directamente en que este Consejo General emita sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas, al contar con un reglamento para ello.

Así las cosas, la encargada de despacho de la Unidad, presenta a este Consejo General a través de la Consejera Presidenta del Instituto, el proyecto del documento titulado: "REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL Y A LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES".

El citado proyecto tiene como objeto establecer las bases operativas y técnicas para regular el registro contable de los ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y de las Organizaciones de observadores en elecciones locales a través de los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas, sistemas informáticos contables, y de otro tipo, contemplados en el mismo, así como las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que presenten ante la Unidad.

Por lo que una vez que este Consejo General analizó la citada propuesta, desprende que el mismo expresa de manera clara su objeto, los procedimientos a implementarse, las instancias encargadas de la fiscalización ordenada por el Código Electoral; dicho documento se conforma por siete títulos con sus correspondientes capítulos; al tenor de la siguiente estructura:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBLIGATORIEDAD Y DE SU INTERPRETACIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN Y LA UNIDAD
CAPÍTULO TERCERO DEL RESPONSABLE DE FINANZAS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES EN LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO ACTIVO FIJO
CAPÍTULO TERCERO CUENTAS POR COBRAR
CAPÍTULO CUARTO PASIVOS O CUENTAS POR PAGAR

TÍTULO TERCERO ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS EGRESOS

TÍTULO CUARTO DE LAS AUDITORÍAS A LAS FINANZAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y VISITAS DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUDITORÍAS DIRECTAS A LAS FINANZAS DE
LOS SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO SEGUNDO LAS AUDITORÍAS A LAS FINANZAS DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS PRACTICADAS POR TERCEROS
CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN AL DICTAMEN Y PAPELES DE
TRABAJO DE LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS POR TERCEROS
CAPÍTULO CUARTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS SUJETOS
OBLIGADOS

TÍTULO QUINTO DE LOS INFORMES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

TÍTULO SEXTO DE LOS DICTÁMENES Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO PLAZOS
CAPÍTULO SEGUNDO ELEMENTOS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y EL
PROYECTO DE RESOLUCIÓN



TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y ELEMENTOS PARA SU VALORACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES
CAPÍTULO SEGUNDO VALORACIÓN DE LA FALTA

ARTÍCULO TRANSITORIO

En el primero de los Títulos se señala el objeto del Reglamento, los criterios para su interpretación, las instancias competentes para el cumplimiento del mismo; las atribuciones del Consejo General, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, y la Unidad en relación directa a la materia; así como el procedimiento de notificación.

El Título segundo aborda el registro de las operaciones de contabilidad; se señalan las obligaciones de los sujetos de revisión, se explica los requisitos mínimos que deben observarse en su contabilidad; así como los parámetros para el registro contable de los conceptos activo fijo, cuentas por cobrar; y pasivos o cuentas por pagar.

Respecto al Título tercero del documento de mérito, se aborda las modalidades a través de las cuales las organizaciones fiscalizadas podrán recibir financiamiento privado; se señala el procedimiento a seguir en caso de aportaciones en efectivo o especie; se indican las prohibiciones para recibir aportaciones o donativos de determinadas instancias¹; de igual forma se establecen las reglas para los egresos que efectúen los sujetos fiscalizados y su comprobación.

En cuanto hace al Título cuarto, regula la atribución legal conferida a la Unidad para auditar a las organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y de las Organizaciones de observadores en elecciones locales; se establece el procedimiento de la auditoría a cargo de personal de la Unidad; se prevé además que a través de un tercero se pueda practicar la auditoría al sujeto obligado, señalando el método para la revisión del dictamen y papeles de trabajos que el tercero practicó en la auditoría; de igual forma se reglamenta las visitas de verificación, puesto que se establecen los requisitos mínimos que debe observar la Unidad para girar la orden correspondiente, así como el mecanismo al que se sujetará el desarrollo de la citada visita.

El Título quinto, señala los plazos y la documentación que debe acompañarse a los informes mensuales que rendirán las organizaciones que desean obtener su registro como partido político estatal; así como lo relativo a los informes de ingresos y gastos del periodo que comprenda a partir de la solicitud de dichas organizaciones hasta la determinación que emita el Consejo General.

Este título también aborda los requisitos, plazos y forma en los que deberán entregarse los informes de las organizaciones de observadores electorales. En el capítulo final de la propuesta se establece que la Unidad revisará los informes rendidos por los sujetos fiscalizados y, en su caso, se requerirá la información o aclaraciones que la Unidad considere necesarias.

¹ Verbigracia: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales y en general todos aquellos organismos o instituciones que ejerzan fondos públicos; las personas físicas o jurídicas extranjeras; los partidos políticos extranjeros; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto de cualquier religión así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e Iglesias; las personas morales; entre otras.



El título Sexto indica las fases o etapas que corren a partir de que sean presentadas las aclaraciones de los informes hasta la resolución del Consejo General, a saber que la Unidad elabora su dictamen, el análisis y en su caso aprobación de la Comisión de Fiscalización del Instituto, su remisión al Consejo General; de igual forma se señalan los elementos que como mínimo deben estar contenidos en el dictamen elaborado por la Unidad.

En lo que toca al Título Séptimo, se precisa las circunstancias que deberán ser valoradas por el Consejo General para la individualización de la sanción que corresponda a la organización fiscalizada; así como los elementos que se considerarán en el caso de reincidencia. Aunado a todo lo anterior, se propone un artículo transitorio que establezca que el reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Situación por la cual, el Consejo General una vez que analizó la propuesta materia de este acuerdo, al considerar que la misma se apega invariablemente a los extremos señalados por las disposiciones legales señaladas en el considerando 3 de este acuerdo; en ejercicio de su facultad reglamentaria contenida en el diverso 89 fracción I del Código Electoral tiene por visto y aprueba en sus términos el "REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL Y A LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES"; mismo que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.

PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO

5. El artículo 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla indica que los Sujetos Obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus sitios web la información relativa al marco normativo aplicable y vigente, en el que deberán incluirse, entre otras cosas, reglamentos, reglas de procedimiento, manuales administrativos y políticas emitidas, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas.

Además, en términos del artículo 8, fracción VI del Código Electoral será principio rector de la función estatal para organizar elecciones la máxima publicidad, entendiéndose por esta que toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible.

Por lo que este Consejo General a efecto de hacer público el Reglamento aprobado mediante este acuerdo, faculta a la Consejera Presidenta para que a la brevedad remita a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información la reglamentación aprobada mediante este acuerdo, para su publicación en la página web del Instituto.

COMUNICACIONES

6. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código Electoral este Consejo General faculta al Consejero Presidente para informar sobre el contenido del presente acuerdo a las siguientes instancias:

- a) Al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.
- b) A la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Instituto, para su conocimiento y observancia en términos del considerando 5 de este acuerdo.
- c) A la Unidad, para su conocimiento y observancia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General aprueba el Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las organizaciones de observadores en elecciones locales; según se señaló en los considerandos 3 y 4 de este instrumento.

TERCERO. Este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta para que remita a la brevedad posible el Reglamento aprobado mediante esta documental a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información para su publicación en la página web del Organismo; según se indicó en el numeral 5 de la parte considerativa de este instrumento.

CUARTO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente para efectuar las siguientes notificaciones, según se narró en el considerando 6 de este acuerdo, a las siguientes instancias:

- a) Al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.
- b) A la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Instituto, para su conocimiento y observancia en términos del considerando 5 de este acuerdo.
- c) A la Unidad, para su conocimiento y observancia.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado mediante el instrumento CG/AC-004/14. En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** materia de este acuerdo publíquese de forma íntegra en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre del año dos mil quince.

CONSEJERA PRESIDENTA

DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. MIGUEL DAVID JIMENEZ LOPEZ



REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, APLICABLE A LAS
ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE
PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO
PARTIDO POLÍTICO LOCAL Y A LAS
ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN
ELECCIONES LOCALES



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES	1
-------------------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA OBLIGATORIEDAD Y DE SU INTERPRETACIÓN	1
---	---

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA UNIDAD	3
---	---

CAPÍTULO TERCERO

DEL RESPONSABLE DE FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS	4
---	---

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS NOTIFICACIONES	4
-----------------------------	---

TÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES EN LA CONTABILIDAD	6
--	---

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES	7
-------------------------------	---

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTIVO FIJO	9
-------------------	---

CAPÍTULO TERCERO

CUENTAS POR COBRAR	10
--------------------------	----

CAPÍTULO CUARTO

PASIVOS O CUENTAS POR PAGAR	10
-----------------------------------	----

